



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
FEBRERO 2022
CORTE SUPREMA**

Contenido

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO	5
1.- Rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que no permitió el ingreso al tribunal a imputados sin pase de movilidad y decretó una orden de detención por incomparecencia	5
Corte Suprema confirma el rechazo de acción de amparo deducido en contra de decisión del Juzgado de Garantía de Valparaíso que no permitió el ingreso al tribunal a imputados que no contaban con pase de movilidad, y en virtud de su incomparecencia había despachado una orden de detención. Sin embargo, la Corte de oficio deja sin efecto las órdenes de detención libradas (CS Rol N°3.005-2022, 02.02.2022).	5
2.- Acoge amparo deducido por la defensa que declara que jueces del 7° Juzgado de Garantía de Santiago deberán conocer de causa seguida contra Ministros de la Corte de Apelaciones	5
Corte Suprema confirma resolución que acogió amparo deducido por la defensa que declara que los jueces del 7° Juzgado de Garantía de Santiago deberán conocer de causa seguida en contra de Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago. Ninguno de los magistrados involucrados ha perdido la competencia atendido a que ninguno ha sido expresa y oportunamente inhabilitado por las partes (CS Rol N°2.842-2022, 03.02.2022).....	5
3.- Acoge amparo en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP.	6
Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. Corte suspende el procedimiento, dejando sin efecto prisión preventiva y ordena la internación provisional del amparado en un centro asistencial adecuado (CS Rol N°3.561-2022, 08.02.2022).	6
4.- Rechaza amparo en la cual la Defensa solicitaba libertad condicional de un condenado perteneciente a un pueblo originario.	7
Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó acción constitucional de amparo en la cual la Defensa solicitaba libertad condicional de un condenado perteneciente a un pueblo originario. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso, al considerar que se cumplen todas las condiciones del artículo 2 del Decreto Ley N°321 toda vez que se trata de un amparado de un pueblo originario respecto del cual no se han considerado sus características antropológicas y culturales conforme al Convenio 169 de la OIT (CS Rol 3.835-2022, 14.02.2022).....	7
5.- Rechaza amparo en la cual la defensa solicitaba libertad condicional de un condenado perteneciente a un pueblo originario.	8
Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó acción constitucional de amparo en la cual la Defensa solicitaba libertad condicional de un condenado perteneciente a un pueblo originario. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso, al considerar que se cumplen todas las condiciones del artículo 2 del Decreto Ley N°321 toda vez que se trata de un amparado de un pueblo originario respecto del cual no se han	

considerado sus características antropológicas y culturales conforme al Convenio 169 de la OIT (CS Rol 3.840-2022, 15.02.2022).....	8
6.- Acoge amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que rechazó abonar a la actual condena, el tiempo en que el amparado permaneció bajo la pena de expulsión.	9
Corte Suprema acoge amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que rechazó abonar a la actual condena, el tiempo que el amparado permaneció bajo la pena sustitutiva de expulsión mientras se encontraba fuera del territorio nacional. Ordena citar a una audiencia para debatir nuevo régimen de cumplimiento de las penas. VEC del Ministro Sr. Valderrama y del Ministro Suplente Sr. Biel (CS Rol N°4.214-2022, 14.02.2022).	9
7.- Rechaza amparo presentado por la defensa en la cual se solicitaba libertad condicional respecto de amparado mapuche.	10
Corte Suprema revoca sentencia que acogió amparo presentado por la Defensa en la cual se solicitaba libertad condicional respecto de amparado mapuche, por considerar que la norma del artículo 10 N°2 del Convenio 169 no puede ser aplicada de forma absoluta. VEC del Ministro Sr. Brito (CS Rol 3.845-2022, 15.02.2022).	10
8.- Rechaza amparo por considerar que la resolución de primera instancia ya fue revisada imponiendo en su lugar la medida de prisión preventiva.....	12
Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechaza acción constitucional de amparo deducida en contra de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte considera que la resolución de primera instancia ya fue revisada imponiendo en su lugar la medida de prisión preventiva del amparado a través del recurso de apelación y que en virtud de lo señalado en el artículo 66 del COT, el examen de legalidad ya fue efectuado por la magistratura competente. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos y, Prevención del Ministro Sr. Vázquez, quien estuvo por anular todo lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente para conocer del recurso (CS Rol N°5.017-2022, 22.02.2022).	12
9.- Acoge amparo y ordena abonar a la actual condena el tiempo en que el amparado permaneció en arresto domiciliario nocturno.....	13
Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena abonar a la actual condena el tiempo en que el amparado permaneció en arresto domiciliario nocturno, ordenando a Juez a quo reconocer en su favor el tiempo en que imputado estuvo privado de libertad (CS Rol N°5169-2022, 23.02.2022).	13
10.- Revoca resolución que declaró inadmisibles acción constitucional de amparo presentado por la defensa.	13
Corte Suprema revoca resolución que declaró inadmisibles acción constitucional de amparo presentado por la Defensa en la cual se solicitaba la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total del amparado, disponiendo que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones deberá darle tramitación (CS Rol 5.178-2022, 23.02.2022).	13
11.- Acoge amparo y deja sin efecto la sustitución de pena de multa por días de reclusión de amparado condenado por causa diversa.....	14

<p>Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía y deja sin efecto la sustitución de pena de multa por días de reclusión de amparado condenado por causa diversa. La Corte estima que de una interpretación del inciso 2° del artículo 5 del CPP al inciso final del artículo 49 del CP, necesariamente deben considerarse el principio in dubio pro reo y todas las condenas que actualmente se cumplen al momento de la sustitución de la pena (CS Rol N°5.338-2022, 24.02.2022)......</p>	14
II. RECURSO DE NULIDAD	15
<p>12.- Acoge nulidad del artículo 373 letra a) CPP por infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso......</p> <p>Corte Suprema acoge recurso de nulidad del artículo 373 letra a) CPP presentado por la Defensa por infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso al haberse realizado un allanamiento, registro y posterior detención que no se sustentó en la existencia de indicio alguno. La Corte considera que el indicio que justifica el allanamiento y registro de domicilio no puede basarse en una denuncia anónima que habilite a la policía a realizar actuaciones de manera autónoma (CS Rol 45.530-2021, 18.02.2022)......</p>	15
<p>13.- Rechaza nulidad al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse......</p> <p>Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo de Viña del Mar al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse. La obligación que impone el artículo 176 de la Ley 18.290 de exigirle al conductor dar aviso personalmente a la autoridad policial con la finalidad de obtener colaboración, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado (CS Rol N°28.917-2021, 22.02.2022)......</p>	18
III. RECURSO DE HECHO	19
<p>14.- Rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de resolución que declaró admisible recurso de apelación......</p> <p>Corte Suprema rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de resolución que declaró admisible recurso de apelación interpuesto por la Delegación Presidencial, por estimar que la oportunidad para cuestionar la legitimación activa precluyó, extinguiéndose por ese solo hecho la posibilidad de impugnar la legitimación activa (CS Rol 3.636-2022, 15.02.2022)......</p>	19
INDICES	21

I. ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

1.- Rechaza amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía que no permitió el ingreso al tribunal a imputados sin pase de movilidad y decretó una orden de detención por incomparecencia.

Corte Suprema confirma el rechazo de acción de amparo deducido en contra de decisión del Juzgado de Garantía de Valparaíso que no permitió el ingreso al tribunal a imputados que no contaban con pase de movilidad, y en virtud de su incomparecencia había despachado una orden de detención. Sin embargo, la Corte de oficio deja sin efecto las órdenes de detención libradas ([CS Rol N°3.005-2022, 02.02.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada que rechazó amparo deducido por la defensa, tras decisión de la Administradora del Juzgado de Garantía de Valparaíso, en cuanto a impedir el ingreso al recinto del Tribunal a quienes no cuenten con su pase de movilidad. Asimismo, que habiéndose dirigido acción en contra de la Administradora, quien carece de facultades para disponer la privación de libertad a personas que se encuentran obligadas a comparecer. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de oficio deja sin efecto las órdenes de detención libradas, disponiendo que, dicho Tribunal deberá fijar, una nueva audiencia para los efectos que en derecho correspondan.

Considerandos relevantes:

Se confirma la sentencia apelada de quince de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 35-2021.

Sin perjuicio de lo resuelto, considerando que la orden de detención librada en contra de los amparados X.X.X.X., Y.Y.Y.Y. y Z.Z.Z.Z. tienen su fundamento en las medidas impetradas por la recurrida y que impidieron su acceso tribunal, esta Corte actuando de oficio deja sin efecto las órdenes de detención libradas en contra de los mencionados amparados, en las causas RIT 11.931-2019; RIT 10536-2021 y RIT 1086-2020, del Juzgado de Garantía de Valparaíso respectivamente, debiendo el tribunal citarlos a una nueva audiencia para los efectos que en derecho correspondan.

2.- Acoge amparo deducido por la defensa que declara que jueces del 7° Juzgado de Garantía de Santiago deberán conocer de causa seguida contra Ministros de la Corte de Apelaciones.

Corte Suprema confirma resolución que acogió amparo deducido por la defensa que declara que los jueces del 7° Juzgado de Garantía de Santiago deberán conocer de causa seguida en contra de Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago. Ninguno de los magistrados involucrados ha perdido la competencia atendido a que ninguno ha sido expresa y oportunamente inhabilitado por las partes ([CS Rol N°2.842-2022, 03.02.2022](#)).

Corte Suprema confirma resolución en voto de mayoría en la Corte de Apelaciones que acogió amparo deducido por la defensa, señalando que, los ministros involucrados no perdieron competencia, dado que ninguno de ellos fue expresa y oportunamente

inhabilitado por las partes del juicio, sino que se ha pretendido dar a las causales de recusación invocadas, el efecto jurídico de una hipótesis de implicancia.

Considerandos relevantes:

Se confirma la sentencia apelada de siete de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 5333-2021.

3.- Acoge amparo en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP.

Corte Suprema acoge amparo interpuesto por la defensa en contra de la resolución de Juzgado de Garantía que negó lugar a la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del CPP. Corte suspende el procedimiento, dejando sin efecto prisión preventiva y ordena la internación provisional del amparado en un centro asistencial adecuado ([CS Rol N°3.561-2022, 08.02.2022](#)).

Corte Suprema acoge acción de amparo y revoca la sentencia de la Corte de apelaciones de Santiago que negó lugar a la suspensión del procedimiento respecto del amparado, disponiendo su internación provisional en un centro asistencial adecuado dotado de sesión psiquiátrica y la realización del examen de facultades mentales del artículo 464 del Código Procesal Penal. La Corte considera que, en este caso, la medida cautelar de prisión preventiva pone en riesgo la seguridad personal. Asimismo, continúa señalando que, se trata de un amparado, de quien se tiene antecedentes médicos suficientes para presumir la existencia de esquizofrenia lo que amerita la suspensión del procedimiento en la forma que dispone el artículo 458 del Código Procesal Penal, debiendo disponerse por el Juez de Garantía la realización de una pericia psiquiátrica conforme a dicha disposición.

Considerandos relevantes:

Primero: Que la defensa de X.X.X.X. solicitó que se decretara respecto del amparado la suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, atendido que, según los antecedentes médicos proporcionados, puede sufrir de esquizofrenia.

Segundo: Que según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código de Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado.

Tercero: Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto del amparado se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.

Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 143-2022 y en su lugar se dispone:

1-. La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal, debiendo disponerse por el juez de garantía la realización de un peritaje conforme a dicha disposición.

2-. La internación provisional del amparado X.X.X.X. en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, dejándose sin efecto, en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva que pende sobre éste. Comuníquese lo resuelto a Gendarmería de Chile y al Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

4.- Rechaza amparo en la cual la Defensa solicitaba libertad condicional de un condenado perteneciente a un pueblo originario.

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó acción constitucional de amparo en la cual la Defensa solicitaba libertad condicional de un condenado perteneciente a un pueblo originario. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso, al considerar que se cumplen todas las condiciones del artículo 2 del Decreto Ley N°321 toda vez que se trata de un amparado de un pueblo originario respecto del cual no se han considerado sus características antropológicas y culturales conforme al Convenio 169 de la OIT ([CS Rol 3.835-2022, 14.02.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza recurso de amparo deducido en contra de una sala, en que se discutía la postulación al beneficio de libertad condicional de un amparado originario de pueblo mapuche. Voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada, producto que, se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Ley N°321. Asimismo, señalan que, de una interpretación del inciso 5° de la CPR relacionado al artículo 10.1 del Convenio N°169 de la OIT, ratificado por Chile y vigente desde el año 2009, no han sido consideradas la calidad de miembro de un pueblo originario, así como sus características económicas, sociales y culturales. Finalmente, señalan que se debe tener en cuenta otros tipos de sanción distintas del encarcelamiento para determinar la viabilidad de reinserción social y el enfoque cultural del amparado.

Considerandos relevantes y voto de minoría:

Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 5453-2021.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar la sentencia recurrida y otorgar al amparado el beneficio de la libertad condicional, por cuanto a su juicio se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Ley N° 321.

Que del mérito de autos queda acreditada la calidad de miembro de un pueblo originario del recurrente, así como sus características antropológicas y culturales, lo cual no ha sido considerado en la especie para resolver sobre su solicitud de libertad condicional.

Que el inciso del artículo 5° de la Carta Fundamental, lo que relacionado con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile y vigente desde el

año 2009, dispone en su artículo 10.1 que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la Legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”; norma que impone una obligación para el Estado en la especie para determinar la viabilidad de un proceso de reinserción social, se debe tener presente el enfoque cultural del sentenciado, quien conforme a la cosmovisión del pueblo mapuche, mantiene una conexión espiritual con la tierra y el territorio.

5.- Rechaza amparo en la cual la defensa solicitaba libertad condicional de un condenado perteneciente a un pueblo originario.

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó acción constitucional de amparo en la cual la Defensa solicitaba libertad condicional de un condenado perteneciente a un pueblo originario. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos quienes estuvieron por acoger el recurso, al considerar que se cumplen todas las condiciones del artículo 2 del Decreto Ley N°321 toda vez que se trata de un amparado de un pueblo originario respecto del cual no se han considerado sus características antropológicas y culturales conforme al Convenio 169 de la OIT ([CS Rol 3.840-2022, 15.02.2022](#)).

Corte Suprema confirma sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza recurso de amparo deducido en contra de una sala, en que se discutía la postulación al beneficio de libertad condicional de un amparado originario de pueblo mapuche. Voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada, producto que, se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Ley N°321. Asimismo, señalan que, de una interpretación del inciso 5° de la CPR relacionado al artículo 10.1 del Convenio N°169 de la OIT, ratificado por Chile y vigente desde el año 2009, no han sido consideradas la calidad de miembro de un pueblo originario, así como sus características económicas, sociales y culturales. Finalmente, señalan que se debe tener en cuenta otros tipos de sanción distintas del encarcelamiento para determinar la viabilidad de reinserción social y el enfoque cultural del amparado.

Considerandos relevantes y voto de minoría:

Se confirma la sentencia apelada de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 5530-2021.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar la sentencia recurrida y otorgar al amparado el beneficio de la libertad condicional, por cuanto a su juicio se cumplen todas las condiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Ley N° 321.

Que del mérito de autos queda acreditada la calidad de miembro de un pueblo originario del recurrente, así como sus características antropológicas y culturales, lo cual no ha sido considerado en la especie para resolver sobre su solicitud de libertad condicional.

Que el inciso del artículo 5° de la Carta Fundamental, lo que relacionado con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Chile y vigente desde el año 2009, dispone en su artículo 10.1 que “Cuando se impongan sanciones penales previstas por la Legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”; norma que impone una obligación para el Estado en la especie para determinar la viabilidad de un proceso de reinserción social, se debe tener presente el enfoque cultural del sentenciado, quien conforme a la cosmovisión del pueblo mapuche, mantiene una conexión espiritual con la tierra y el territorio.

6.- Acoge amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que rechazó abonar a la actual condena, el tiempo en que el amparado permaneció bajo la pena de expulsión.

Corte Suprema acoge amparo en contra de resolución de Juzgado de Garantía que rechazó abonar a la actual condena, el tiempo que el amparado permaneció bajo la pena sustitutiva de expulsión mientras se encontraba fuera del territorio nacional. Ordena citar a una audiencia para debatir nuevo régimen de cumplimiento de las penas. VEC del Ministro Sr. Valderrama y del Ministro Suplente Sr. Biel ([CS Rol N°4.214-2022, 14.02.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, asegurando la pena de abono respecto a la pena sustitutiva de expulsión, acoge recurso de amparo deducido por la defensa en contra de la resolución emitida por el Juzgado de Garantía de Pozo Almonte, por considerar que se ha vulnerado la garantía constitucional de la libertad personal. La Corte señala (3) que la amparada reúne los presupuestos establecidos por la Ley 18.216, por cuanto regresó al país antes de que transcurriera el plazo de 10 años. Asimismo, señala que (4) se debe recurrir al artículo 26 de la Ley 18.216, el cual dispone que en el evento de dejarse sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea como consecuencia de un incumplimiento o por haber sido quebrantada, se deberá someter al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas. Finalmente, considera (5) necesario tener presente lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5 del CPP, norma en la cual se señala que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de la de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente y no podrán aplicarse por analogía. Voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y del Ministro Sr. Biel, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

3.- Que conforme los antecedentes aportados, las normas antes referidas resultan aplicable a la amparada, ello desde que se dan los presupuestos que allí se mencionan, por cuanto la sentenciada regresó al país antes de que transcurriera el plazo de diez años previsto en la norma precitada.

4.- Que, una vez zanjado lo anterior, resulta relevante determinar si el tiempo que estuvo la actora fuera del territorio nacional, debe ser computado junto al periodo en que estuvo privada de libertad con ocasión del proceso en el que fue condenada.

Para ello, se debe recurrir al artículo 26 de la Ley N° 18.216, precepto que dispone que en el evento de dejarse sin efecto la pena sustitutiva impuesta, sea como consecuencia de un incumplimiento o por haber sido quebrantada, se deberá someter al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas.

En este punto conviene precisar que al no distinguir el legislador, debe entenderse que en caso de ser revocada cualquiera de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216, necesariamente debe abonarse al sentenciado –*de manera proporcional, conforme lo dispone el art. 9 del citado cuerpo normativo*- el tiempo de ejecución de la misma, lo que tratándose la pena de expulsión, contemplaría no solo el período en el que estuvo privado de libertad con ocasión de la causa, sino que también aquel en el que estuvo fuera del territorio de la República.

5.- Que, para reafirmar dicho aserto, resulta necesario tener presente lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5° del Código Procesal Penal, normas que preceptúa que las disposiciones que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente y no podrán aplicarse por analogía.

Lo anterior, es ratificado por el denominado principio in dubio pro reo consagrado en nuestra Carta Fundamental, principio que existe para el fortalecimiento de las garantías en materia de derechos fundamentales del sujeto frente al poder punitivo del Estado, y que se estructura sobre un conjunto de principios que, como el “in dubio pro reo”, no sólo inciden en lo eminentemente procesal, sino también en la interpretación de la ley, entre los distintos criterios informadores de aquella labor hermenéutica, figurando el ya mencionado, esto es que en caso de duda se resuelve a favor del procesado.

7.- Rechaza amparo presentado por la defensa en la cual se solicitaba libertad condicional respecto de amparado mapuche.

Corte Suprema revoca sentencia que acogió amparo presentado por la Defensa en la cual se solicitaba libertad condicional respecto de amparado mapuche, por considerar que la norma del artículo 10 N°2 del Convenio 169 no puede ser aplicada de forma absoluta. VEC del Ministro Sr. Brito ([CS Rol 3.845-2022, 15.02.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Temuco, y rechaza recurso de amparo deducido por la defensa en contra de una sala, en que se discutía la postulación al beneficio de libertad condicional de amparado originario de pueblo mapuche. La Corte señala que, (5) en la sentencia del Tribunal Constitucional del 4 de agosto de 2000, caso rol N°309, se señaló que sólo son autoejecutables los artículos 6°, N°1, letra a), y N°2, y 7°, N°1, por tanto, no todas las normas del Convenio 169 de la OIT tendrían el carácter de autoejecutables, que del numeral segundo respecto a la preferencia de otras sanciones distintas al encarcelamiento, no puede interpretarse en el sentido de que dicha preferencia es de carácter absoluto. Asimismo, (8) no se puede aplicar el artículo 10 N°2 del Convenio 169 de la misma forma, que considerando los antecedentes del amparado, no se cumplen los avances en el proceso de reinserción social y los supuestos del artículo 21 de la CPR. Voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por confirmar el fallo recurrido, considerando que, el amparado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad

tanto en prisión preventiva como cumpliendo su condena, que por otra parte, no es posible desentenderse el hecho que el amparado es integrante de un pueblo originario, lo que obliga a optar por los mecanismos que prefieren la libertad conforme al artículo 10.2 del Convenio 169 de la OIT, que impone al Estado la obligación de determinar la viabilidad de un proceso de reinserción social teniendo presente el enfoque cultural del pueblo mapuche del amparado. Finalmente, señala que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile no resulta ser suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta avances en su proceso de reinserción social al momento de postular al beneficio de libertad condicional.

Considerandos relevantes:

5°) Que aun cuando se estimare que las anteriores normas fueren autoejecutables – carácter que no tendrían, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de agosto de 2000, caso rol N°309 , que señaló que sólo son autoejecutables los artículos 6°, N°1, letra a), y N°2, y 7°, N°1-, lo cierto es que el numeral segundo del precepto (relativo a la preferencia de sanciones distintas al encarcelamiento) no puede interpretarse en el sentido de que dicha preferencia es de carácter absoluto, puesto que ello llevaría al absurdo que en todo los casos en que se juzgue a un miembro de un pueblo indígena por la comisión de un delito, por grave que sea, su pena no la cumpliría privado de libertad en un establecimiento estatal;

6°) Que por lo anterior, la mencionada regla –que no puede ser ajena a los principios y normas universales del derecho penal, como el principio de legalidad de las penas y la fuerza de cosa juzgada de las sentencias firmes-, no puede sino interpretarse en el sentido que dicha preferencia podrá ser ejercida por el sentenciador al momento de imponer la pena, dentro del marco normativo correspondiente; esto es, si el delito por el que se juzga y sanciona al imputado admite una pena cuyo cumplimiento sea posible fuera del establecimiento carcelario –como las penas alternativas a las condenas-, deberá preferir la imposición de éstas por sobre el cumplimiento efectivo de la sanción. Por lo tanto, corresponde que en ese estadio procesal –al dictarse sentencia condenatoria y aplicarse las penas- que el tribunal pondere, dentro del marco indicado, la necesidad de imponer una pena no privativa o privativa de libertad en un establecimiento carcelario, ponderación que no corresponde efectuar en la fase de cumplimiento del fallo;

7°) Que, en efecto, la propia Defensoría Penal Pública ha distinguido entre las sanciones privativas de libertad y las que no tienen ese carácter, señalando respecto de las primeras el respeto por sus derechos fundamentales y los derechos involucrados en la conexión especial que tienen los indígenas con sus comunidades y territorios; agregando que el artículo 10.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el sentido que debe preferirse las sanciones no privativas de libertad, “es una norma que establece una verdadera regla de ponderación, que el juez debe tener en cuenta a la hora de determinar la naturaleza de la pena, y por lo mismo, también puede considerarse a la hora de determinar o revocar una medida cautelar” (“Guía básica para la defensa de imputado indígenas”. Octubre de 2018. <http://www.dpp.cl/resources/upload/f16fc19ab31dc6c65178a3d651408dd7.pdf>) (lo destacado es nuestro);

8°) Que en el presente caso aparece del recurso de amparo que la Comisión de Libertad Condicional ha ponderado los antecedentes que deben concurrir para conceder o denegar la libertad condicional del amparado en conformidad a las facultades que le confiere el

Decreto Ley N° 321 y su Reglamento, que no son idénticos a los que deben considerarse al momento de imponer la pena en el caso particular de los miembros de los pueblos indígenas. Por tanto, ya sea porque la norma del art.10 N° 2 del Convenio 169 no puede ser absoluta y, con todo, es una regla aplicable a la hora de determinar la naturaleza de la pena; cuanto porque la aludida comisión, ponderando los antecedentes, estimó que los referidos avances en su proceso de reinserción social no se observan en el caso presente por los motivos que se expresan en dicha decisión, en opinión de esta Corte, no se reúnen los supuestos del artículo 21 de la Carta Política para acceder al arbitrio impetrado.

8.- Rechaza amparo por considerar que la resolución de primera instancia ya fue revisada imponiendo en su lugar la medida de prisión preventiva.

Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechaza acción constitucional de amparo deducida en contra de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte considera que la resolución de primera instancia ya fue revisada imponiendo en su lugar la medida de prisión preventiva del amparado a través del recurso de apelación y que en virtud de lo señalado en el artículo 66 del COT, el examen de legalidad ya fue efectuado por la magistratura competente. VEC de los Ministros Sres. Brito y Llanos y, Prevención del Ministro Sr. Vázquez, quien estuvo por anular todo lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente para conocer del recurso [\(CS Rol N°5.017-2022, 22.02.2022\)](#).

Corte Suprema confirma sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, y por tanto, rechaza amparo deducido por la defensa, producto que, la resolución de primera instancia ya fue revisada imponiendo en su lugar la medida de prisión preventiva del amparado a través del recurso de apelación y que en virtud de lo señalado en el artículo 66 del COT, el examen de legalidad ya fue efectuado por la magistratura naturalmente competente y llamada a hacerlo. Se acuerda con voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar y, en su lugar declarar admisible el recurso por considerar que de sus fundamentos no se advierte ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de libertad personal del amparado. Prevención del Ministro Sr. Llanos y del Ministro Suplente Sr. Vázquez, quienes estuvieron por anular todo lo obrado y se determine que la ICA es incompetente para conocer del recurso, en razón de que de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del COT, dicho Tribunal se encuentra implicado en virtud de lo señalado en el N°8 del artículo 195 del COT, por lo que el recurso debe ser conocido por la ICA que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

Considerandos relevantes del voto de minoría:

Se confirma la sentencia apelada de dos de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 330-2022.

Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes estuvieron por revocar la resolución en alzada y, en su lugar, declarar admisible el recurso de amparo interpuesto, dado que de sus fundamentos no se advierte ninguna cuestión formal que impida su tramitación, toda vez que se denuncia la ilegal privación de la libertad personal de aquél a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el

recurso deducido. Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal.

Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro Sr. Llanos y del Ministro Suplente Sr. Vázquez, quienes fueron de parecer que, actuando de oficio, se anule lo obrado y se determine que la Corte de Apelaciones es incompetente conocer del recurso, en razón de que de acuerdo al inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, cada Sala representa a la Corte, dicho tribunal se encuentra implicado en virtud de la causa del artículo 195, N° 8 del Código citado, por lo que el recurso debe ser conocido por la Corte de Apelaciones que subroga legalmente, conforme al artículo 216 del mismo cuerpo legal.

9.- Acoge amparo y ordena abonar a la actual condena el tiempo en que el amparado permaneció en arresto domiciliario nocturno.

Corte Suprema acoge recurso de amparo y ordena abonar a la actual condena el tiempo en que el amparado permaneció en arresto domiciliario nocturno, ordenando a Juez a quo reconocer en su favor el tiempo en que imputado estuvo privado de libertad ([CS Rol N°5169-2022, 23.02.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y acoge recurso de amparo deducido por la defensa, disponiendo que se abone a la pena de privación de libertad que se ha impuesto al amparado el tiempo que permaneció en arresto domiciliario nocturno. La Corte considera que (3) la medida de arresto domiciliario nocturno que sufrió el amparado contenía una privación de su libertad por el término de 8 horas diarias, período que debe ser imputado al cumplimiento de la pena efectiva impuesta, de conformidad al artículo 348 del CPP.

Considerandos relevantes:

Tercero: Que, así las cosas, la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno que sufrió el amparado contenía una privación de su libertad por el término de ocho horas diarias, período que debe ser imputado al cumplimiento de la pena efectiva impuesta, de conformidad con lo previsto en el artículo 348 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que para tal efecto, se debe considerar el total de días que X.X.X.X. estuvo sujeto a la referida medida cautelar la que según se desprende del certificado emitido por Tenencia de Carabineros de Santa María, de fecha 6 de octubre 2021, no le fue revocada y, los que efectuada la conversión a doce horas, arrojan un total de 20 días de abono.

10.- Revoca resolución que declaró inadmisibles acciones constitucionales de amparo presentadas por la defensa.

Corte Suprema revoca resolución que declaró inadmisibles acciones constitucionales de amparo presentadas por la Defensa en la cual se solicitaba la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total del amparado, disponiendo que una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones deberá darle tramitación ([CS Rol 5.178-2022, 23.02.2022](#)).

Corte Suprema revoca (1) sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Santiago, que declara inadmisibles recursos de amparo deducidos en contra de una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que se discutía la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total, producto que, el amparado llevaba una prolongación indebida de la medida cautelar de prisión preventiva, disponiendo que una sala no inhabilitada entre a conocer del fondo de la acción de amparo deducida.

Considerandos relevantes:

Que de los antecedentes del recurso aparece que la situación allí descrita sí constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de dos de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 337-22, por la cual se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquella **es admisible**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.

11.- Acoge amparo y deja sin efecto la sustitución de pena de multa por días de reclusión de amparado condenado por causa diversa.

Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión de Juzgado de Garantía y deja sin efecto la sustitución de pena de multa por días de reclusión de amparado condenado por causa diversa. La Corte estima que de una interpretación del inciso 2° del artículo 5 del CPP al inciso final del artículo 49 del CP, necesariamente deben considerarse el principio in dubio pro reo y todas las condenas que actualmente se cumplen al momento de la sustitución de la pena ([CS Rol N°5.338-2022, 24.02.2022](#)).

Corte Suprema revoca sentencia apelada de Corte de Apelaciones de Talca, y acoge amparo deducido en contra de resolución del Juzgado de Garantía de Talca que mantuvo la sustitución de dos penas de multa al amparado condenado por causa diversa, dejando sin efecto las penas de multa por días de reclusión. La Corte considera que respecto del artículo 49 del CP precepto que regula la sustitución de penas de multa por días de reclusión o por prestación de servicios a la comunidad, se desprende que la misma no hace distinción alguna respecto de si la exención del apremio se refiere únicamente a la causa en la que se impuso la multa o si dice relación con la totalidad de las penas que éste purga. Asimismo, teniendo en consideración el principio in dubio pro reo (3), entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve a favor del imputado, y lo preceptuado por el artículo 5 inciso 2° del CPP que prescribe que las disposiciones de que autorizan la restricción de libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía, por tanto deben considerarse la totalidad de las condenas que actualmente sirve. Finalmente, la Corte señala que (4), teniendo en consideración que las penas del amparado exceden el rango de presidio menor en su grado máximo, se encuentra en la hipótesis del inciso final del artículo 49 del CP, la que permite eximir al condenado del apremio de sustitución de pena de multa impuesta por días de reclusión y, por tanto, deja sin efecto la sustitución de la pena de multa primitivamente impuesta al amparado por 168 días de reclusión.

Considerandos relevantes:

2.- Que, el artículo 49 del Código Penal –precepto que regula la sustitución de las penas de multa por días de reclusión o por prestación de servicios en beneficio de la comunidad-, en su inciso final, dispone expresamente, al que “*Queda también exento de este apremio el condenado a reclusión menor en su grado máximo o a otra pena más grave que deba cumplir efectivamente*”.

3.- Que del tenor literal de la norma en comento, se desprende que la misma no hace distinción alguna respecto de si la exención del apremio se refiere únicamente a la causa en la que se impuso la multa al condenado o si dice relación con la totalidad de las penas que éste purga.

En tal sentido, y teniendo en consideración además el principio in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley, entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (*Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133*), y lo preceptuado por el artículo 5, inciso 2°, del Código Procesal Penal, norma que prescribe que las disposiciones de que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía, esta Corte estima que, para los efectos de hacer aplicación de la norma del inciso final del artículo 49 del Código Penal, necesariamente deben considerarse la totalidad de las condenas que actualmente sirve.

4.- Que conforme lo antes razonado, y teniendo en consideración que las penas que cumple el actor exceden del rango del presidio menor en su grado máximo, solo cabe concluir que en la especie nos encontramos en la hipótesis prevista en el inciso final del artículo 49 del Código Punitivo, la que permite eximir al condenado del apremio de sustitución de la pena de multa impuesta por días de reclusión, de modo tal que, al haber resuelto de un modo diverso el juzgado recurrido, ha vulnerado la libertad personal del amparado, motivo por el cual se acogerá la acción constitucional intentada a su respecto.

II. RECURSO DE NULIDAD

12.- Acoge nulidad del artículo 373 letra a) CPP por infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso.

Corte Suprema acoge recurso de nulidad del artículo 373 letra a) CPP presentado por la Defensa por infracción a la inviolabilidad del hogar y al debido proceso al haberse realizado un allanamiento, registro y posterior detención que no se sustentó en la existencia de indicio alguno. La Corte considera que el indicio que justifica el allanamiento y registro de domicilio no puede basarse en una denuncia anónima que habilite a la policía a realizar actuaciones de manera autónoma ([CS Rol 45.530-2021, 18.02.2022](#)).

Corte Suprema acoge recurso de nulidad presentado por la Defensa por infracción al debido proceso al haberse realizado un allanamiento, registro y detención debido a una denuncia

anónima que no se sustentó en la existencia de indicio alguno, invalida la sentencia y el juicio y ordena la realización de una nueva audiencia excluyendo la prueba presentada por el Ministerio Público. La Corte señala que, al proceder al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizada por la ley, la evidencia incautada constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva, esto es, no sólo la droga encontrada, sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales. Finalmente, por no haberse constatado una situación de flagrancia o un indicio (de hecho, los funcionarios nada vieron) ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

Considerandos relevantes:

DÉCIMO CUARTO: Que, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho los funcionarios nada vieron), pues tampoco hay constancia de la existencia de testigos presenciales que corroboraran la información del denunciante anónimo, ni registro de alguna información que exceda lo atestiguado en el juicio.

DÉCIMO QUINTO: Que a propósito de la situación que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula la citada disposición del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva. Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.

Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de recibir una denuncia anónima en la que se señala que en el domicilio de Raulí, sin especificar además la dirección, en el patio trasero había una planta de cannabis.

DÉCIMO SEXTO: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por el funcionario policial, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de la droga y otras evidencias de cargo son la conclusión de la recepción de una denuncia anónima, es más el propio funcionario policial Sergio Medina en su declaración indicó “Cuando reciben el llamado, no había certeza que en encontrarían plantas de marihuana, pero era una probabilidad.”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores debieron realizar diligencias de investigación previas destinadas a la constatación de la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo a la morada del imputado, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes y detenido al imputado.

Antes de resolver las policías el ingreso al domicilio de X.X. y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto al acusado. Tampoco existían signos evidentes, esto es, "ciertos, claros, patentes y sin la menor duda", que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueño o encargado.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la autorización dada por el sentenciado a fin de que personal policial ingresara a su domicilio, se debe tener presente que el artículo 205 del Código Procesal Penal, exige el consentimiento del propietario o encargado, en la especie, debe tenerse presente el contexto en el que se produce la misma, el sentenciado en un primer momento negó el ingreso de carabineros y por la presión finalmente accedió, tal como refiere el voto de minoría. El consentimiento debe estar exento de toda coacción al constituirse en la frontera que salvaguarda la inviolabilidad del hogar.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizado por la ley, ya que como se ha indicado el ingreso de carabineros, no se encuadra en los supuestos del artículo 205 y 206 del Código Procesal Penal, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva, esto es, no sólo la droga encontrada, sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o de prueba de campo y demás documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Del mismo modo, cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia que pronunciaron con posterioridad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no se acató, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

13.- Rechaza nulidad al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse.

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido en contra de sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo de Viña del Mar al no haberse demostrado una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse. La obligación que impone el artículo 176 de la Ley 18.290 de exigirle al conductor dar aviso personalmente a la autoridad policial con la finalidad de obtener colaboración, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado ([CS Rol N°28.917-2021, 22.02.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa en contra de la sentencia y juicio oral del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por considerar que no se han vulnerado las garantías constitucionales del acusado. El hecho de delito de homicidio culposo fue calificado, previsto y sancionado en los artículos 492, 490 N°1 en relación al artículo 391 N°2 del CP, además del delito contemplado en el artículo 195, en relación con el artículo 176 ambos de la Ley 18.290, esto es, prestar el auxilio posible a la víctima y dar aviso a la autoridad policial más próxima. La Corte sostiene que, de la lectura de los antecedentes, queda constancia que el imputado no cumplió con las exigencias del artículo 195 al huir del lugar sin dar aviso a la autoridad competente, eludiendo así las obligaciones que pesaban sobre él. Asimismo, lo señalado por la Defensa por lo que se cuestiona la exigencia prescrita en el artículo 176 de la Ley del Tránsito consistente en “dar cuenta a la autoridad policial más inmediata”, por estimarla atentatoria del derecho del acusado a guardar silencio y a no autoincriminarse, La Corte sostiene que la calidad de imputado y, por ende, el ámbito de protección que le acompaña, como el derecho a guardar silencio, cuya omisión se denuncia por el recurso, se adquiere desde que el procedimiento se dirige en contra de una persona y más específicamente, desde que se le atribuye alguna participación en la comisión del hecho punible. Finalmente, señala que, la obligación que impone el artículo 176 de la Ley 18.290 (18), al exigirle dar aviso personalmente a la autoridad policial, con la finalidad de obtener una colaboración con la acción persecutora del Estado, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado.

Considerandos relevantes:

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto a la pretendida vulneración del principio ne bis in ídem, cabe tener presente que la ley no sanciona en estas normas el hecho causante de las lesiones o la muerte ni la conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, pues se trata de un tipo penal autónomo, inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula aquellos casos en que se produzca un concurso de delitos, en que un mismo sujeto sea responsable de la muerte, lesiones y/o manejo en estado de ebriedad y, además, por el hecho típico independiente, como en este caso, consistente solo en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad, por lo que el proceso de subsunción de los hechos a este ilícito no merece reproche de derecho alguno, pues concurren en la conducta del imputado todos los elementos del tipo penal por el que se le ha sancionado (SCS Rol N°35715-17 de 20 de septiembre de 2017).

DECIMO SEXTO: Que, en relación al último segmento de la causal subsidiaria impetrada, por la cual se cuestiona la exigencia prescrita en el artículo 176 de la Ley de Tránsito consistente en “dar cuenta a la autoridad policial más inmediata”, por estimarla atentatoria del derecho del acusado a guardar silencio y a no autoincriminarse, es necesario tener presente que las garantías invocadas están contempladas en el artículo 7 del Código Procesal Penal, al referirse a la calidad de imputado. En efecto la norma dispone que: “Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo con el precepto legal precitado, la calidad de imputado y, por ende, el ámbito de protección que le acompaña, como el derecho de guardar silencio, cuya omisión se denuncia por el recurso, se adquiere desde que el procedimiento se dirige en contra de una persona y más específicamente, desde que se le atribuye alguna participación en la comisión de un hecho punible.

DECIMO OCTAVO: Que, por ello la obligación que el artículo 176 de la Ley 18290 impone al conductor, al exigirle dar aviso personalmente a la autoridad policial, con la finalidad de obtener una colaboración con la acción persecutora del Estado, no se puede interpretar como una vulneración al derecho a guardar silencio porque no tenía la calidad de imputado.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo a todo lo expresado, el recurso en análisis será rechazado. Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342 letra c) y d), 372, 373 letra a) y b) 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA EL RECURSO DE NULIDAD** deducido por la Defensoría Penal Pública, en representación del sentenciado X.X.X.X. en contra de la sentencia de diez de abril del año dos mil veintiuno, dictada en estos antecedentes RUC 1900622017-K, RIT 240-20 del Tribunal Oral en lo Penal de Viña del Mar y el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

III. RECURSO DE HECHO

14.- Rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de resolución que declaró admisible recurso de apelación.

Corte Suprema rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de resolución que declaró admisible recurso de apelación interpuesto por la Delegación Presidencial, por estimar que la oportunidad para cuestionar la legitimación activa precluyó, extinguiéndose por ese solo hecho la posibilidad de impugnar la legitimación activa ([CS Rol 3.636-2022, 15.02.2022](#)).

Corte Suprema rechaza recurso de hecho deducido por la defensa en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que declaró admisible el recurso

de apelación interpuesto por la Delegación Presidencial, en contra de la sentencia que acogió la acción constitucional de amparo en proceso seguido ante la Comisión de Libertad Condicional del amparado, producto que, de los antecedentes en el proceso seguido por la Delegación Presidencial ante la Comisión de Libertad Condicional, no se ha cuestionado su participación en dicha etapa administrativa, por tanto, la oportunidad para cuestionar la legitimación activa por parte de la defensa precluyó, extinguiéndose por ese solo hecho la posibilidad de impugnar la legitimación activa de la Delegación Presidencial.

Considerandos relevantes:

1°) Que la Defensoría Penal, deduce recurso de hecho en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la Delegación Presidencial de Temuco en contra de la sentencia de fecha 20 de enero que acogió la acción constitucional de Amparo interpuesta en favor del amparado, X.X.X.X.

2°) Que de los antecedentes de autos aparece que la Delegación Presidencial fue parte del proceso seguido ante la Comisión de Libertad Condicional, sin que se haya cuestionado su participación en dicha etapa administrativa. Así las cosas la oportunidad para cuestionar la legitimación activa por parte de la defensa precluyó, extinguiéndose por ese solo hecho la posibilidad de impugnar la legitimación activa de la Delegación Presidencial.

3°) Que es por lo antes razonado que el recurso de hecho deducido en estos autos no puede prosperar.

INDICES

Tema/descriptor	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	p.9-10 ; p.13
Acciones constitucionales	p.5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.9-10 ; p.14-15 ; p.18-19
Admisibilidad	p.13-14 ; p.19-20
Arresto domicilio nocturno	p.13
Audiencias por videoconferencia	p.5 ; p.5-6 ; p.9-10 ; p.18-19
Beneficios intrapenitenciarios	p.7-8 ; p.8-9 ; p.10-12 ; p.19-20
Cannabis	p.15-18
Cautela de garantías	p.5-6
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.18-19
Cuasidelitos	p.18-19
Cultivo de estupefacientes	p.15-18
Debido proceso	p.15-18
Defensa especializada indígena	p.7-8 ; p.8-9 ; p.10-12
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.19-20
Derecho de defensa	p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-12 ; p.18-19 ; p.19-20
Detención	p.5
Ebriedad	p.18-19
Entrada y registro	p.15-18
Exclusión de prueba	p.15-18
Expulsión	p.9-10
Flagrancia	p.15-18
Garantías constitucionales	p.5 ; p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.13 ; p.13-14 ; p.14-15 ; p.15-18 ; p.18-19 ; p.19-20
Homicidio simple	p.18-19
Implicancias y reclusiones	p.12-13
Informe pericial	p.6-7
Internación provisional	p.6-7
Juicio oral	p.5 ; p.5-6 ; p.18-19
Libertad condicional	p.7-8 ; p.8-9 ; p.10-12 ; p.19-20
Medidas cautelares	p.12-13

Multas	p.14-15
Policía	p.15-18
Porte de armas	p.13-14
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	p.6-7 ; p.9-10 ; p.13 ; p.14-15 ; p.15-18 ; p.18-19
Prisión preventiva	p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.13 ; p.13-14 ; p.14-15
Prueba ilícita	p.15-18
Recursos - Recurso de amparo	p.5 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.13 ; p.13-14 ; p.14-15
Recursos - Recurso de hecho	p.19-20
Recursos - Recurso de nulidad	p.15-18
Remisión condicional de la pena	p.15-18
Revocación	p.9-10
Robo con fuerza en las cosas	p.13
Robo con violencia o intimidación	p.13-14
Robo en lugar habitado	p.13
Sobreseimiento definitivo	p.5-6

Norma	Páginas
COIT169 art. 10 N° 1	p.7-8 ; p.8-9 ; p.10-12
COIT169 art. 10 N° 2	p.8-9 ; p.10-12
COT art. 194	p.5-6
COT art. 195 N° 8	p.12-13
COT art. 196	p.5-6
COT art. 199	p.5-6
COT art. 200	p.5-6
COT art. 216	p.12-13
COT art. 66	p.12-13
CP art. 391 N° 2	p.18-19
CP art. 392	p.18-19
CP art. 49	p.14-15
CP art. 491 N° 1	p.18-19
CP art. 492	p.18-19
CPC art. 125	p.5-6
CPP art. 10	p.5-6
CPP art. 130	p.15-18
CPP art. 181	p.15-18
CPP art. 205	p.15-18

CPP art. 206	p.15-18
CPP art. 276	p.15-18
CPP art. 297	p.15-18
CPP art. 342	p.15-18
CPP art. 342 letra c	p.18-19
CPP art. 342 letra d	p.18-19
CPP art. 348	p.13
CPP art. 36	p.5
CPP art. 369	p.19-20
CPP art. 372	p.18-19
CPP art. 373	p.15-18 ; p.18-19
CPP art. 373 letra a	p.18-19
CPP art. 374	p.15-18
CPP art. 376	p.18-19
CPP art. 377	p.15-18
CPP art. 384	p.15-18 ; p.18-19
CPP art. 458	p.6-7
CPP art. 464	p.6-7
CPP art. 5	p.9-10 ; p.14-15
CPP art. 7	p.18-19
CPP art. 83	p.15-18
CPP art. 84	p.15-18
CPP art. 85	p.15-18
CPP art. 91	p.15-18
CPR art. 19 N° 3	p.5-6 ; p.15-18 ; p.18-19
CPR art. 19 N° 7	p.13-14
CPR art. 21	p.5
CPR art. 21	p.5-6 ; p.6-7 ; p.7-8 ; p.8-9 ; p.9-10 ; p.10-12 ; p.12-13 ; p.13 ; p.13-14 ; p.14-15
CPR art. 5	p.7-8 ; p.8-9 ; p.10-12
CPR art. 6	p.15-18
CPR art. 7	p.15-18
CPR art. 76	p.5-6
DL321	p.19-20
DL321 art. 2	p.7-8 ; p.8-9 ; p.10-12
L18216 art. 26	p.9-10
L18216 art. 34	p.9-10
L18216 art. 9	p.9-10
L18290 art. 176	p.18-19
L18290 art. 195	p.18-19

L20000 art. 50	p.15-18
L20000 art. 8	p.15-18
L20770	p.18-19